REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0113** **Fecha:** 28/11/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2018 00381	Ejecutivo Singular	BERTO HELIO RIVERA	RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS	Auto de Trámite dejar sin efecto proveído.	25/11/2022	.	.
41001 40 03003 2018 00615	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RICARDO GOMEZ REYES	Auto de Trámite Dejar sin efectos el auto adiado 08 de septiembre de 2022.- Comisorio>No.081.-	25/11/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00656	Ejecutivo Singular	LUIS HERMINSO ORTIZ SALAZAR	ALBERTO CELIS CHARRY	Auto 440 CGP	25/11/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00744	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NORMA CONSTAN ZA CORTES PASCUAS	Auto decreta medida cautelar bco of.2484	25/11/2022	.	1
41001 40 03003 2019 00225	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO	FONDO DE GARANTIAS S.A	Auto Corre Traslado Avaluo CGP AUTO CORRE TRASLADO AVALUO	25/11/2022		
41001 40 03003 2019 00292	Ordinario	LEONOR SOTO DE RAMIREZ	ERIKA BIBIANA GOMEZ TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem nombre como curador al abog. Juan Pablo Peralta	25/11/2022	.	.
41001 40 03003 2020 00115	Verbal	FRANCISCO DE ASIS CALDERON LONGAS	BLANCA LILIA CALDERON SANCHEZ	Auto decide recurso deja sin efecto el auto 12/09/2022, releva a curador, ordena inscripción en RNE, Tiene por notificado por conducta concluyente, contabiliza por secretaría terminos. rechazar la nulidad.	25/11/2022	.	.
41001 40 03003 2020 00271	Verbal	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY	Auto resuelve solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD	25/11/2022		
41001 40 03003 2020 00448	Sucesion	VIVIANA ALVAREZ TRUJILLO	LUZ ALBA ROJA DE ALVAREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO SE ABSTIENE DE IMPRIMIR TRAMITE DE NULIDAD - TIENE POR NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCER PERSONERIA	25/11/2022		
41001 40 03003 2020 00451	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANIEL FELIPE ARCE POLANIA	DIAN	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR ENTIDADES	25/11/2022		
41001 40 03003 2021 00178	Divisorios	LORENA CUELLAR PRETEL	LUIS ALFONSO ESPAÑA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	25/11/2022		
41001 40 03003 2022 00014	Ejecutivo Singular	AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ	RAUL RIVERA CORTES	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte reanuda el proceso y tiene por no notificado a ejecutado.	25/11/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00083	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN	Auto 468 CGP	25/11/2022	.	1

ESTADO No. **0113** **Fecha:** 28/11/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2022 00194	Sucesion	BENJAMIN AVILA MARTINEZ	JAIRO AVILA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud AUTO DENIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD	25/11/2022		
41001 40 03003 2022 00290	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto resuelve Solicitud repetición oficio embargo bienes gravados cor hipoteca e identificados con folios de matrícula inmobiliaria números: 200-246771 y 200-246901 de propiedad del demandado.-of.2485	25/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00569	Verbal	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto ordena oficiar ordena oficiar e incluir en RNE	25/11/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ	Auto 440 CGP	25/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00600	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.	WILLIAMS IVANN BUENAÑOS	Auto decreta medida cautelar bco of.2486	25/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00657	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto 440 CGP of. retencion 2487	25/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00667	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda corrige numeral mandamiento de pago	25/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00794	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	BEYANID IZQUIERDO GASPAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	25/11/2022	..	1
41001 40 03003 2022 00799	Verbal	JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA	RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia orrdena remitir a pequeñas causas y competencias multiples de neiva.	25/11/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00800	Ejecutivo Singular	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	LORENA ANDREA BERMEO CARDOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	25/11/2022	.	1
41001 40 03007 2018 00866	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA	Auto tiene en cuenta abono Tener en cuenta los abonos de fechas: 21 de septiembre, 04 de octubre y 02 de noviembre de presente año.-	25/11/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00667-00

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, y atendiendo el pedimento elevado por el Apoderado ejecutante dentro del trámite Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Corregir el numeral 1.1. del mandamiento de pago adiado 02 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

"***1.-*** *Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8*** *y en contra de* ***JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA CC 12.118.232,*** *para que pague las siguientes sumas:*

"Pagaré Nro. 039166110000412

"1.1.- $45.416.019,00 Mcte., *por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2022."*

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872f50f97c93faf0cdb5f3e56992813e7a4c555e019969d89b8ccf12a3efbe5**
Documento generado en 25/11/2022 08:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2018-00744-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NORMA CONSTANZA CORTES PASCUAS y otro, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, CDT, depósitos y otros del demandado FRANCISCO JAVIER GUERRA ROSADO CC. 5.093.869**,** en la siguiente entidades financieras:

- BANCO MUNDO MUJER: Cumplimiento.normativo@bmm.com.co
- BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL: Coopcentral@coopcentral.com.co
- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.: notificaciones@mibanco.com.co
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.: servicioalcliente@santanderconsumer.co

Limítese las medidas hasta $224.000.000.- Mcte.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2e487339945ebe47e877e6300533a525ebdb505e216ab40218727d2275c357**
Documento generado en 25/11/2022 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00381-00

A s u n t o

Al Despacho la solicitud elevada por el Apoderado ejecutante, dentro del presente trámite ejecutivo de BERTO HELIO RIVERA frente a RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS, relativa a aclarar la orden de secuestro sobre el derecho de cuota del bien inmueble identificado con folio de Matrícula inmobiliaria número 200-205643 de propiedad del demandado.

Sin embargo, sería procedente imprimir al presente asunto la actuación que corresponda a la citada medida, de no ser porque se observa irregularidad en el auto de fecha 17 de agosto de 2022 que, si bien no constituye causal de nulidad e invalidez de la actuación, si la afecta de manera ostensible y por ello ha de corregirse.

A c t u a c i ó n

1.- El Juzgado mediante providencia adiada 17 de agosto de 2022 ordenó comisionar al señor Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado PALENCIA PALACIOS sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-205643 ubicado en Neiva y los números 50N20357341 y 50N20373558, registrados en la ciudad de Bogotá.

2.- Se ordena el secuestro del inmueble con matrícula 200-205643 de Neiva, emitiéndose el comisorio No. 047 de fecha 18 de agosto del mismo año, sin advertir que ya se había efectuado dicha actividad desde el 14 de febrero de 2019 correspondiendo ésta a la Inspección Segunda de la ciudad, la que revestida de las facultades otorgadas lleva a cabo el secuestro del inmueble en los términos ordenados, tal como se evidencia en el acta visible a folio 78 del cuaderno de medidas físico (escaneado).

De lo anterior, se colige que, si bien la medida se decretó debidamente por auto de fecha 17 de agosto de 2019, también ordenó el secuestro de la cuota parte sobre otros bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, presentándose actuaciones antónimas o contrarias a lo establecido en la ley, por lo tanto, es posible que el operador jurídico revoque o deje sin efectos una decisión en procura de la legalidad, tal como lo señala la Jurisprudencia, pues la ejecutoria de las providencias no es un fundamento para que el Juez que las profirió no consiga separarse de su contenido al encontrar que lo allí dispuesto es contrario a lo normado y es del caso, subsanar dicha irregularidad, dejando sin efectos el numeral 1º del citado auto, únicamente en lo concerniente al inmueble con matrícula inmobiliaria 200-205643 ubicado en Neiva. Las demás medidas quedaran incólumes.

Así mismo, respecto a la petición de señalar fecha para la realización de la diligencia de remate de la cuota parte del bien cautelado, se negará al no cumplirse con los presupuestos señalados en el art. 448 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Dejar sin efectos el numeral 1° del auto adiado 17 de agosto de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Negar la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien cautelado al encontrar que se incumple los presupuestos del Art. 448 del C. General del Proceso.

3.- Los restantes párrafos e incisos del citado proveído quedan incólumes**.**

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee613b2d1c7a72e5dc4c40b2a08a5ab858621976b9c41ffcdb8cff26fd4687**
Documento generado en 25/11/2022 08:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00615-00

A s u n t o

Al Despacho el presente trámite ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COMFAMILIAR DEL HUILA frente a RICARDO GOMEZ REYES, con el fin de aclarar con folio de Matrícula inmobiliaria número 200-17653 ejerce el aquí demandado la doble orden de embargo y secuestro del derecho de cuota que sobre el bien inmueble identificado.

Sin embargo, sería procedente imprimir al presente asunto la actuación que corresponda a la citada medida, de no ser porque se observa irregularidad al repetirse la medida por auto de fecha 08 de septiembre de 2022 que, si bien no constituye causal de nulidad e invalidez de la actuación, si la afecta de manera ostensible y por ello ha de corregirse.

A c t u a c i ó n

1.- El Juzgado mediante providencia adiada 05 de septiembre de 2018 ordenó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al demandado GOMEZ REYES sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula inmobiliaria número 200-17653.

2.- Por auto del 03 de octubre de 2018, se ordena el secuestro de dicho inmueble, desconociéndose resultados de la misma.

3.- La apoderada ejecutante allega solicitud de medidas y nuevamente se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio 200-17653, emitiéndose el oficio número 1768, sin advertir que ya se había efectuado dicha actividad, según respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad en la que rechaza la medida al encontrar que la identificación del demandado no corresponde y la cautela se encuentra vigente.

De lo anterior se colige, sería procedente imprimir al presente asunto la actuación que corresponda a la citada medida, de no ser porque se presenta doble actuación contrarias a lo establecido en la ley, por lo tanto, es posible que el operador jurídico revoque o deje sin efectos una decisión en procura de la legalidad y tal como lo señala la jurisprudencia, la ejecutoria de las providencias no es un fundamento para que el juez que las profirió no consiga separarse de su contenido, por consiguiente, es posible dejar sin efecto dicho proveído adiado 08 de septiembre de 2022.

Así mismo, respecto al secuestro del bien inmueble con folio número 200-17653 se librará el correspondiente comisorio con los insertos necesarios ante el Juez Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila), tal como se ordenó en auto adiado 03 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Dejar sin efectos el auto adiado 08 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Líbrese despacho comisorio por ante el Juez Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila), conforme se ordenó por auto de fecha 03 de octubre de 2018, con los insertos necesarios.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e5a060ec403b82ffdcfadf93f1281b7d6e1717f2f7cc114d918495f030581**
Documento generado en 25/11/2022 08:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00290-00

Ante el pedimento de la apoderada ejecutante, mediante escrito allegado al proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ARVEY CARO VASQUEZ,

El Juzgado **D I S P O N E**:

ÚNICO.- Atender lo solicitado por la apoderada ejecutante, relativa a la repetición del oficio de embargo de los bienes gravados con hipoteca e identificados con folios de matrícula inmobiliaria números: **200-246771** y **200-246901** de propiedad del demandado JOSE ARVEY CARO VASQUEZ CC 94.315.919.

Oficiese y remítase nuevamente oficio conforme se ordenó, previa advertencia a la peticionaria estar pendiente para que cumpla con la carga pertinente y registre el gravamen, antes de proceder a requerir medidas debidamente tramitadas en término por el Despacho, llevando el control de las mismas.

N o t i f i q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e08027cff08fdc40d66407259f3dc86dd4330608751d9eaab58e27e25dbcd41**
Documento generado en 25/11/2022 08:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00794-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** frente a **BEYANID IZQUIERDO GASPAR** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $7.269.056,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df874fed5b58a266f0d3aeff5fd2d545f7d7f218c56a16f548b5eebf8f8a6ad**

Documento generado en 25/11/2022 08:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00800-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ** frente a **FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $2.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa6bac351741d7500bbf163c34c72dae7008d6bf615856cc3b46172f05ff82**

Documento generado en 25/11/2022 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2018-00656-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **LUIS HERMINSO ORTIZ SALAZAR** frente a **ALBERTO CELIS CHARRY,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s

LUIS HERMINSO ORTIZ SALAZAR demandó ejecutivamente a **ALBERTO CELIS CHARRY,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2018, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el titulo valor –**Letra de cambio**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **ALBERTO CELIS CHARRY,** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 15 de marzo del mismo año, con acuse de recibido el día 25 de febrero de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **CELIS CHARRY,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **LUIS HERMINSO ORTIZ SALAZAR** frente a **ALBERTO CELIS CHARRY.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$299.400,00 Mcte.***

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce65fbb9faad1192d0601ee44b8245f5c9b3b39788998829a1b430af772a3d9b**
Documento generado en 25/11/2022 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-005-2022-00083-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN,** se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

BANCO CAJA SOCIAL S.A. demandó ejecutivamente a **SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN,** para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Mediante proveído adiado 03 de marzo de 2022, se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor –**Pagaré**- objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas dejadas de pagar e intereses de plazo pactados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio 0519 de 15 de marzo de 2022 librado ante la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva, se registró el embargo del inmueble ubicado en la Carrera 34 B No. 23 – 84 SUR, Lote 31, Manzana 17, Urbanización Manzanares V Paseo del Alcázar, de la ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157922** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 24 de noviembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN,** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el pasado 06 de abril**,** quien fuera notificada a través de la dirección física con acuse de recibido el día 19 de marzo de 2022, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el Pagaré hipotecario No 132207213097, base de recaudo y la Escritura Pública No. 1.190 del 14 de junio de 2013 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo notarial de Neiva (H), documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **ANDRADE FARFAN**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN.**

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No**. 200-157922**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de ***$1.778.500,00 Mcte,*** de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25bb00513335b7f630a2322e74e740ea425e4d90ec707ccc102e118131cf894**
Documento generado en 25/11/2022 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00588-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el titulo valor –**Pagaré**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ,** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 01 de noviembre del mismo año, con acuse de recibido el día 13 de octubre de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **TRUJILLO GOMEZ,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$1.831.000,00 Mcte.***

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c2a90eb923719629b6049a5243034506889d0b004c4a8ef594a7a15d06ee5**
Documento generado en 25/11/2022 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00657-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 03 de octubre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el titulo valor –**Pagaré**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO,** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 02 de noviembre del mismo año, con acuse de recibido el día 14 de octubre de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **PERDOMO PERDOMO,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$2.056.600,00 Mcte.***

6.- Debidamente registrado el embargo del Vehículo de **PLACA JGR-798**, de propiedad de la demandada LEYDI ESPERANZA PERDOMO, se ordena su RETENCION. Oficiese a la autoridad respectiva.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e4884907382bfbb4ced6e964e7d9b38eb78df88141f7f0e803676559ecc393**
Documento generado en 25/11/2022 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-007-2018-00866-00

Conforme los escritos allegados por el apoderado ejecutante al presente trámite ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA S.A. Contra CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA, en el que informa los abonos realizados por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- TENER en cuenta los abonos de fechas: 21 de septiembre, 04 de octubre y 02 de noviembre del presente año, cumplidos por el aquí demandado CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA a la obligación al momento de realizar la actualización de la liquidación de crédito ejecutado y, según constancias allegadas por el apoderado actor.

N o t i f i q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d70987d0aea4b23e84b07246688cdb045276644c8fc3b9deda0db0508cea340**
Documento generado en 25/11/2022 08:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *INSOLVENCIA-PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*
PETICIONARIO: *DANIEL FELIPE ARCE POLANIA*
ACREEDORES: *BANCOLOMBIA S.A. Y OTRAS*
RADICACIÓN: *2020-00451*

Como quiera que, a la fecha dentro del plenario no obra constancia de envío del oficio Nro. 0594 de fecha 03 de mayo de 2021, dirigido a las Centrales de Riesgo, reportándole la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CIFIN Y PROCRÉDITO**, anexándoles la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales a cargo del deudor insolvente **DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA**, con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, previa advertencia que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44-3 del C. G. del Proceso, el no cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SEGUNDO: **POR SECRETARIA,** de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1º del Art. 566 del C. G, del Proceso, **EXPÍDASE LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE RIGOR** que pormenorice: ***i)*** fecha de finalización del termino de publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, ii) qué acreedores dentro del término de publicación precedido y, que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas se presentaron personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y, ***iii)*** los acreedores que se presentaron al proceso y que se hallan incluidos en el proceso de negociación de deudas.

Lo anterior, para continuar con la etapa establecida en el Inc. 2º del Art. 566 del C. G, del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970c08fadedb33c2f8c22180d8cf6b3bc2c471014530edc6d96508511bc88aff**

Documento generado en 25/11/2022 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*INSOLVENCIA-PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*
PETICIONARIO:	*VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO*
ACREEDORES:	*FONDO DE GARANTÍAS S.A.*
RADICACIÓN:	*2019-00225*

Debidamente allegado el INVENTARIO Y AVALÚO COMERCIAL de la Motocicleta particular de placas XOF10D, marca TVS Línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, color blanco (único bien que soporta esta liquidación patrimonial), presentado por el Liquidador designado **CARLOS TORRES ORTIZ,** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO del INVENTARIO Y AVALÚO COMERCIAL de la Motocicleta particular de placas XOF10D, marca TVS Línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, color blanco, a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite previsto en el numeral anterior, **POR SECRETARÍA INGRÉSESE** el proceso al Despacho, para proferir la respectiva resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia de adjudicación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 568 del C. G. del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c5864d2c09ff85e230272367bbb1a6e15cd2c2a10181200afc96116de74c7e**
Documento generado en 25/11/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY
RADICADO:	2020-00271

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la sociedad demandante **FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, SOLICITA aclaración del dictamen pericial rendido por el ingeniero *JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO*, cuyo traslado se surtió mediante auto adiado 01 de septiembre de 2022.

Sin embargo, el Despacho ADVIERTE al petente que tal solicitud de "*ACLARACIÓN*" deberá efectuarse directamente en la fecha que posteriormente se agende para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, la cual está supeditada a que se decida el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandante, frente al auto adiado 18/04/2022 proferido en Audiencia, el cual decretó a instancia de la parte demandando los testimonios de los señores YUDY ESGLEIDY MORALES LOSADA, WILLIAM JAMID RUBIANO ROJAS, JORGE LUIS LEBRO BURGOS, ADRIANA MARCELA PEÑA, mismo que se halla en trámite ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Lo anterior, dado que de conformidad con lo establecido en el Art. 228 del C. G. del Proceso:

> *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, se citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único: ADVERTIR a la sociedad demandante **FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.,** que la solicitud de "*ACLARACIÓN*" elevada, deberá efectuarse directamente en la fecha que posteriormente se agende para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, la cual está supeditada a que se decida el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandante, frente al auto adiado 18/04/2022

proferido en Audiencia, el cual decretó a instancia de la parte demandando los testimonios de los señores YUDY ESGLEIDY MORALES LOSADA, WILLIAM JAMID RUBIANO ROJAS, JORGE LUIS LEBRO BURGOS, ADRIANA MARCELA PEÑA, mismo que se halla en trámite ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

N O T I F Í Q U E S E,

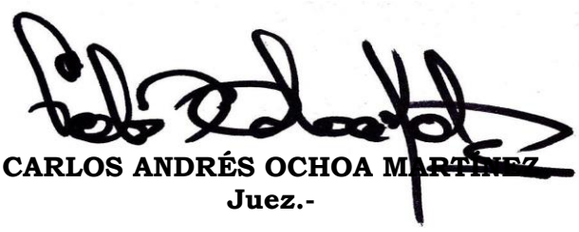

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078524d63c1d12c321c5680279b5867521df6e01e0779457145ae832eaaf6f91**
Documento generado en 25/11/2022 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
ASIGNATARIOS DEMANDANTES:	ALFREDO AVILA MARTINEZ Y OTROS
CAUSANTE:	JAIRO AVILA MARTINEZ
RADICADO:	2022-00194

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de los asignatarios demandantes **ALFREDO ÁVILA MARTÍNEZ, LUZ MARINA ÁVILA MARTÍNEZ, NAVIR ÁVILA MARTÍNEZ, DISNEY ÁVILA MARTÍNEZ** y **BENJAMÍN ÁVILA MARTÍNEZ**, INSISTE en la solicitud de levantamiento de la "LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR", referente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-20465**, la cual consta en la anotación No. 21 del Certificado de Tradición del citado inmueble.

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 26-01-2017 Radicación: 2017-200-6-1173
Doc: ESCRITURA 3130 DEL 30-12-2016 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: AVILA JAIRO **CC# 4908768** **X**
A: RODRIGUEZ PERDOMO MARTHA **CC# 38980013** **X**

Al respecto, el Art 4º de la Ley Ley 258 de 1996 establece que:

"*Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. (…)

Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de

pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges."

De lo anterior, se colige de manera clara, que el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, puede hacerse: ***(i)*** de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, en cualquier momento, caso en el cual éstos tendrán que elevar su pacto a escritura pública sometida a registro; ***(ii)*** por solicitud de uno de los esposos o compañero, en virtud de providencia judicial y de acuerdo a los eventos señalados por el legislador; y/o ***(iii)*** de pleno derecho, por la muerte real o presunta de uno o ambos integrantes de la pareja.

Ahora bien, en lo que respecta a este último evento, esto es, "*la extinción de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges"*, es viable inferir que tal actuación es del resorte de la entidad que lleva el control de dicha anotación o limitación y no de esta dependencia judicial, pues al operar dicho levantamiento de manera inmediata al acaecimiento del fallecimiento, es deber de la entidad sin ninguna orden judicial, y no del resorte de este proceso de "SUCESIÓN" proceder al levantamiento de la "LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR", siempre y cuando se le acredite documentalmente el fallecimiento.

En consecuencia, se advierte al petente, que dicha solicitud de levantamiento de "LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR", no obedece a este proceso de "SUCESIÓN", pues dicha anotación obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-20465** y, por tanto, es a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad donde deberá dirigir su petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de "LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR", elevada por el apoderado judicial de lo asignatarios demandantes **ALFREDO ÁVILA MARTÍNEZ, LUZ MARINA ÁVILA MARTÍNEZ, NAVIR ÁVILA MARTÍNEZ, DISNEY ÁVILA MARTÍNEZ** y **BENJAMÍN ÁVILA MARTÍNEZ**, en consideración a lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E,

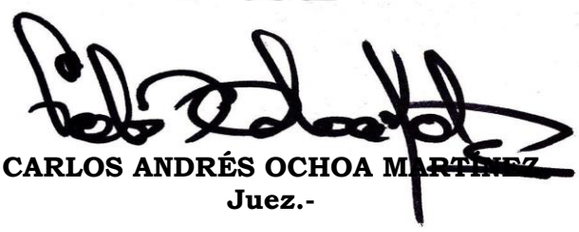

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45dbd84efd92d9e86fa03d29bacac991c6c4f9c6f8ef7e2596c0696cd92c35f**
Documento generado en 25/11/2022 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES:	LUZ ALBA ROJAS DE ÁLVAREZ NELSON EDI ÁLVAREZ SUPELANO
DEMANDADOS:	UNION TEMPORAL TOLIHUILA y otros.
RADICADO:	2020-00448

Bajo el rotulo Nro. 10 obra dentro del Expediente Virtual, escrito de la Profesional del Derecho **RUTH GIL CHACÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36'301.158 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.466 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores: **NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS**, C.C. 12.118.458 expedida en Neiva; **ELIZABETH ALVAREZ ROJAS**, C.C. 55.151.571 expedida en Neiva; **JUAN CARLOS ALVAREZ ROJAS**, C.C. 12.138.041 expedida en Neiva y **CLARA INES ALVAREZ ROJAS**, C.C. 36.174.917 expedida en Neiva; solicita *"…se declare la nulidad procesal por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene la notificación en debida forma, entregando los anexos de la demanda y el escrito que subsana la demanda y correr términos de traslado nuevamente desde la debida notificación".*

No obstante, revisada la constancia secretarial que antecede, se vislumbra que luego de revisadas las notificaciones remitidas por el apoderado de la parte demandante a los herederos de los causantes **LUZ ALBA ROJAS DE ÁLVAREZ** y **NELSON EDI ÁLVAREZ SUPELANO**, dichos citatorios NO pueden ser tenidos en cuenta toda vez que carecen de copia de la boleta de notificación remitida, la cual debe contener los datos del proceso, fecha de las providencias a notificar y término otorgado, así mismo, carece de copia del mensaje de datos con la fecha de acuse de recibido, requisito indispensable para la contabilización de términos, infringiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, sería del caso imprimir trámite a la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN incoada por los asignatarios **NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.118.458; **ELIZABETH ALVAREZ ROJAS** C.C. 55.151.571; **JUAN CARLOS ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.138.041 y **CLARA INES ALVAREZ ROJAS** C.C. 36.174.917, de no ser porque tal como se ha expuesto en párrafo anterior, no se ha surtido en debida forma la notificación a instancia de los herederos demandantes, por ende, inocuo resultaría imprimirle gestión a una solicitud de invalidez de un acto, que a la fecha, desde luego no se ha perfeccionado.

Así, pues, el juzgado tendrá notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los asignatarios **NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.118.458; **ELIZABETH ALVAREZ ROJAS** C.C. 55.151.571; **JUAN CARLOS ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.138.041 y **CLARA INES ALVAREZ ROJAS** C.C. 36.174.917, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso, quienes se entenderán enterados de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imprimirle trámite a la solicitud de "NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFIACIÓN" incoada por los asignatarios **NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.118.458; **ELIZABETH ALVAREZ ROJAS** C.C. 55.151.571; **JUAN CARLOS ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.138.041 y **CLARA INES ALVAREZ ROJAS** C.C. 36.174.917, dados los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los asignatarios **NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.118.458; **ELIZABETH ALVAREZ ROJAS** C.C. 55.151.571; **JUAN CARLOS ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.138.041 y **CLARA INES ALVAREZ ROJAS** C.C. 36.174.917, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso, quienes se entenderán enterados de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de veinte (20) días a los asignatarios **NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.118.458; **ELIZABETH ALVAREZ ROJAS** C.C. 55.151.571; **JUAN CARLOS ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.138.041 y **CLARA INES ALVAREZ ROJAS** C.C. 36.174.917, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. (Art. 492 del C. G. del Proceso).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del Derecho **LILI ESCOBAR VELASQUEZ,** portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 36.172.640 y TP. 216.198 del C.S.J. para actuar como procuradora de los asignatarios: **CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE** y **RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ**, en la forma y términos indicados en los sendos memoriales-poderes que por separados y debidamente autenticados fueron allegados al correo institucional del Juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Profesional del Derecho Dra. **RUTH GIL CHACÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36'301.158 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderada Judicial de los asignatarios **NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.118.458; **ELIZABETH ALVAREZ ROJAS** C.C. 55.151.571; **JUAN CARLOS ALVAREZ ROJAS** C.C. 12.138.041 y **CLARA INES ALVAREZ ROJAS** C.C. 36.174.917, en la forma y términos indicados en los memoriales-poderes allegados y que fueron otorgados de manera unilateral.

SEXTO: Para efectos de revisar el expediente virtual por los asignatarios aquí notificados, se les remitió el link de todo el proceso digital al correo electrónico: ruthgil.abogada@gmail.com

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2c52669edf801cb763939b8be599261d9e81de77c9239bcb8c1b5a4bf54140**

Documento generado en 25/11/2022 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *DECLARATIVO - DIVISORIO*
DEMANDANTE: *LORENA CUELLAR PRETEL*
CAUSANTE: *LUIS ALFONSO ESPAÑA*
RADICACIÓN: *2021-00178*

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha ha fenecido en silencio el término de quince (15) días como medio Emplazatorio para notificación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO ESPAÑA**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR (A) AD LITEM** al(la) profesional del derecho Dr(a) **CAROLINA PARRRA BUENDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.578.943 y T.P. 343.985 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO ESPAÑA**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el(la) designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al(la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: gealos@hotmail.com. En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aae43a8ad91a552195b557efdfbbf1306d0373b8e78f93b47a9c016c973f89**
Documento generado en 25/11/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ
DEMANDADO:	RAUL RIVERA CORTES
RADICADO:	2022-00014

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se ordenó la suspensión del proceso en razón de la admisión del trámite de *insolvencia de persona natural no comerciante* adelantada por el demandado de este proceso.

Ahora, el 26 de octubre de 2022, LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA encargada de tramitar la insolvencia, allegó el auto No. 4, rechazando de plano el proceso de insolvencia y ordenando *"el levantamiento de la suspensión de procesos judiciales que cursan contra RAUL RIVERA CORTES"*. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., **SE REANUDA el proceso.**

Ahora, continuando con la actuación procesal pertinente, se tiene que el ejecutante allegó documentos manifestando el cumplimiento del trámite de notificaciones respecto del ejecutado, empero, el documento radicado el 1° de septiembre de 2022, no es legible, así mismo, el memorial del día 12 de este mismo mes y año presenta información confusa, pues, en un mismo documento menciona el artículo 291 y 292 del C.G.P., junto con la Ley 2213 de 2022, lo cual no se ajusta a derecho, pues cada uno de los artículos mencionados requieren de un formato propio.

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADO** a **RAUL RIVERA CORTES**, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación personal ordenada, allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a la dirección física dando aplicación al artículo 291 del CGP, remitiendo la respectiva comunicación usando el formato dispuesto para ello, y en caso de ser necesario, debe proceder con el envío del aviso de que trata el 292 del CGP, diligenciando el formato bajo los parámetros de esa normativa, de otro lado, si bajo la gravedad de juramento conoce la dirección electrónica para notificaciones personales del demandado, podrá hacer uso de la misma, remitiendo las comunicaciones según lo dispone el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, allegado el correspondiente certificado de entrega, acuse de recibido o apertura de mensaje.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061528417c7682c0df6d16567567985f4590e9a7c7a16e498320f1e55bfd43f6**

Documento generado en 25/11/2022 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *VERBAL - PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *LEONOR SOTO DE RAMIREZ*
DEMANDADO: *ROSALBA TRUJILLO DE SOTO Y OTROS*
RADICACIÓN: *2019-00292*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 27 de octubre de 2022 se envió telegrama al abogado **HAROL IVANOC RODRIGUEZ MUÑOZ**, comunicándole la designación como curador dentro del proceso de la referencia, y siendo menester darle agilidad al proceso, se **RELEVA** al abogado **HAROL IVANOC RODRIGUEZ MUÑOZ** de la designación como curador ad-litem que se realizó en auto del 24 de octubre de 2020.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier "*abogado que ejerza habitualmente la profesión",* se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de *"TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTEN ALGÚN DERECHO EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 20 Nro. 6-00 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Nro. 200-19228 DE LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA",* al doctor **JUAN PABLO PERALTA PRADA C.C. 1.075.300.358,** con correo electrónico juanpabloperalta123@gmail.com abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se pronuncie y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º ibídem.**

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b838b858c2db651f78245fcedcebad8d4df6a76bf66f398c2be56a29e1737a**
Documento generado en 25/11/2022 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO*
DEMANDANTE:	*JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA*
DEMANDADO:	*RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO*
RADICACIÓN:	*2022-00799*

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a resolver sobre la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1 de enero de 2019 (Pág. 1-3, archivo 3 del expediente digital) , se tiene que este se pactó por un término inicial de 6 meses, a partir del 1 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2019, con un canon de $1.800.000 mensuales, ascendiendo el valor total del contrato a la suma de $10.800.000, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, en este orden de ideas, se aclara que, al no exceder el valor económico referido el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*".

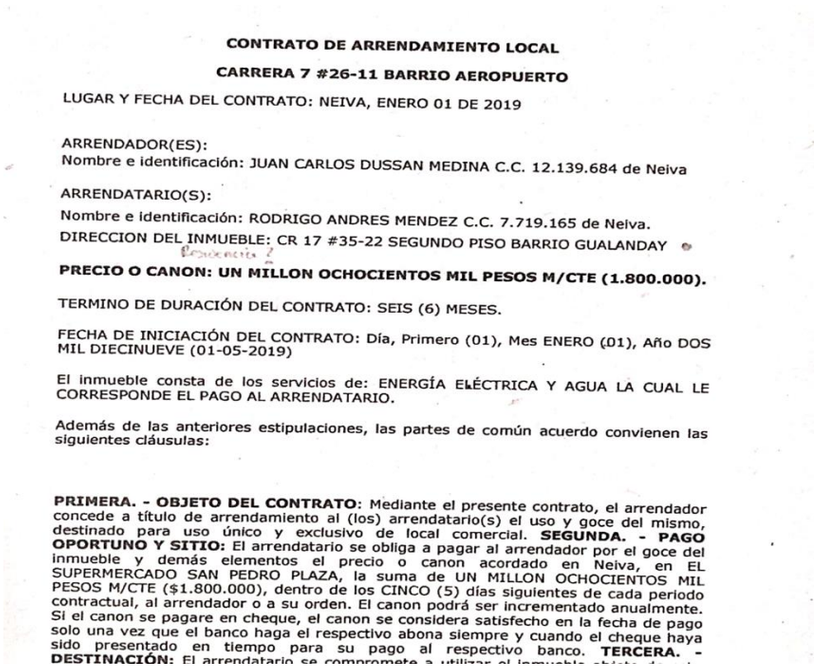

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL

CARRERA 7 #26-11 BARRIO AEROPUERTO

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: NEIVA, ENERO 01 DE 2019

ARRENDADOR(ES):
Nombre e identificación: JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA C.C. 12.139.684 de Neiva

ARRENDATARIO(S):
Nombre e identificación: RODRIGO ANDRES MENDEZ C.C. 7.719.165 de Neiva.
DIRECCION DEL INMUEBLE: CR 17 #35-22 SEGUNDO PISO BARRIO GUALANDAY

PRECIO O CANON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.800.000).

TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: SEIS (6) MESES.

FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO: Día, Primero (01), Mes ENERO (01), Año DOS MIL DIECINUEVE (01-05-2019)

El inmueble consta de los servicios de: ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA LA CUAL LE CORRESPONDE EL PAGO AL ARRENDATARIO.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el arrendador concede a título de arrendamiento al (los) arrendatario(s) el uso y goce del mismo, destinado para uso único y exclusivo de local comercial. **SEGUNDA. - PAGO OPORTUNO Y SITIO:** El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en Neiva, en EL SUPERMERCADO SAN PEDRO PLAZA, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.800.000), dentro de los CINCO (5) días siguientes de cada periodo contractual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago solo una vez que el banco haga el respectivo abona siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA. - DESTINACIÓN:** El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d8e55081a18d1d4d81dc7cf74f08d6460b4fb49cb9a90070bfdb7f2c89b7c4**
Documento generado en 25/11/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *VERBAL - PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA*
DEMANDADO: *YAMILED PEÑA MUÑOZ Y OTROS*
RADICACIÓN: *2022-00569*

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que, algunas de las entidades que se ordenaron oficiar en el numeral "*séptimo*" del auto admisorio, no han dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, en este orden, es preciso, requerirlas para que cumplan con lo de su competencia, en consecuencia, **SE REQUIERE** a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR, AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, MUNICIPIO DE NEIVA y DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA** que conoce el oficio por remisión de competencia realizado por el IGAC, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

De otro lado, requiérase a **Secretaría** para que proceda con el RNE ordenado en el numeral quinto del auto admisorio.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8992f818e5a35f2eb83afed8ae6f521a40026fb98f59ebb79ded7d5a86112**
Documento generado en 25/11/2022 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE ASIS CALDERON LONGAS
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN CALDERON LONJAS
RADICADO:	2020-00115

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente, se encuentra que en la subcarpeta 41 del expediente digital, la abogada **JENNY HELENE RAMOS MENDEZ,** allegó recurso de reposición en contra del auto adiado 12 de septiembre de 2022, arguyendo la indebida designación de CURADOR AD-LITEM a favor de demandados que ya cuentan con apoderada de confianza.

Así mismo, en memorial del 4 de noviembre de 2022, la misma profesional de derecho, allegó solicitud de nulidad contra el proveído del 12 de septiembre de 2022, indicando iguales argumentos a los referidos en el recurso de reposición.

En este orden, siendo que el recurso de reposición y la nulidad, tienen el mismo objeto, este Despacho se ocupará en primera medida del recurso de reposición, en caso de no accederse a la solicitud se resolverá sobre la nulidad.

ANTECEDENTES RELEVANTES

a) Fundamentos del Recurso de Reposición:

Manifestó la profesional del derecho **JENNY HELENE RAMOS MENDEZ** que, este Despacho en auto del 12 de septiembre de 2022, designó como CURADOR AD-LITEM, al profesional del derecho JUAN PABLO PERALTA PRADA para representar los intereses de los demandados MARIA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (Q.E.P.D), NANCY CALDERON LONGAS, CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, SAUL CALDERON LONGAS (Q.E.P.D) y BLANCA LILIA CALDERON DE SANCHEZ (Q.E.P.D), mandato que no se debió emitir, pues, en primera medida emplazaron personas ya fallecidas como vivas, además, no se tuvo en cuenta el reconocimiento de personería que se le realizó en auto del 21 de julio de 2022 para actuar como apoderada de confianza de *"CONSOLACION CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARIA ANGELICA CALDERON ROMERO en representación de SAUL CALDERON LONGAS (Q.E.P.D.) por su calidad de hija y heredera, CARMENZA TRIANA CALDERON en representación de MARIA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (Q.E.P.D) por su calidad de hija y heredera y, AIDE SANCHEZ CALDERON en representación de BLANCA LILIA CALDERON LONGAS (Q.E.P.D) por su calidad de hija y heredera, de acuerdo a los términos del mandado conferido dentro del escrito de los poderes".*

En este orden, reiteró que, a las personas referidas previamente no se les debió designar CURADOR AD-LITEM, por contar con un apoderado de

confianza, en consecuencia, el auto del 12 de septiembre de 2022 debe revocarse, por no encontrarse ajustado a derecho.

b) Pronunciamiento del demandante:

Según constancia secretarial obrante en el archivo No. 50, venció en silencio el término de traslado del recurso interpuesto por los demandados CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARIA ANGELICA CALDERON en calidad de hija y heredera de SAUL CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), CARMENZA TRIANA CALDERON en calidad de hija y heredera de MARÍA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (q.e.p.d.) y AIDE SANCHEZ CALDERON en calidad de hija y heredera de BLANCA LILIA CALDERON LONGAS (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documental allegada por el recurrente, se advierte que le asiste razón en su inconformidad, pues, mediante auto del 5 de mayo de 2022, se ordenó la inscripción en el RNE de los demandados MARÍA DEL CARMEN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, CONSOLACION CALDERON LONGAS, SAUL CALDERON LONGAS y BLANCA LILIA CALDERON DE SANCHEZ.

En respuesta a la anterior orden, en memorial del 29 de junio de 2022, la abogada JENNY HELENE RAMOS MENDEZ remitió los poderes otorgados por los señores, **CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARIA ANGELICA CALDERON** en calidad de hija y heredera de SAUL CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), **CARMENZA TRIANA CALDERON** en calidad de hija y heredera de MARÍA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (q.e.p.d.) y **AIDE SANCHEZ CALDERON** en calidad de hija y heredera de BLANCA LILIA CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), por lo que, en auto del 21 de julio de 2022, se le reconoció personería a la profesional para actuar en representación de estos demandados.

Ahora, por error involuntario del Despacho, en auto del 12 de septiembre de 2022, se designó al abogado JUAN PABLO PERALTA PRADA, para representar los intereses de los demandados **MARIA DEL CARMEN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, SAUL CALDERON LONGAS Y BLANCA LILIA CALDERON DE SANCHEZ.** El curador ad-lítem aceptó la designación, procediendo a contestar la demanda, y sobre esta, la parte demandante descorrió el respectivo traslado de excepciones.

En consecuencia, se avizora de forma clara el error cometido, al designarse curador ad-lítem para representar los intereses de demandados que contaban con un apoderado de confianza, por lo que, este despacho dejará sin efecto el proveído del 12 de septiembre de 2022, y se relevará del cargo al profesional del derecho designado, igualmente, se dejarán sin efectos las demás actuaciones que se desarrollaron y que tienen relación directa con la mentada providencia, como es, la contestación del curador y el traslado de excepciones de la demandante.

De otro lado, siendo que, en auto del 21 de julio de 2022, únicamente se reconoció personería al apoderado y se omitió tener por notificados por conducta concluyente a los otorgantes de poder, se tendrán notificados por conducta concluyente a **CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARIA ANGELICA CALDERON** en calidad de hija y heredera de SAUL CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), **CARMENZA TRIANA**

CALDERON en calidad de hija y heredera de MARÍA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (q.e.p.d.) y **AIDE SANCHEZ CALDERON** en calidad de hija y heredera de BLANCA LILIA CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), y a partir de este momento iniciará el término de contradicción y defensa de los demandados, según reza el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

> *"(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)"*

Ahora, por demostrarse el fallecimiento de los demandados **MARIA DEL CARMEN CALDERON LONGAS, SAUL CALDERON LONGAS y BLANCA LILIA CALDERON DE SANCHEZ (q.e.p.d.),** se ordenará la inscripción de estos en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C.G. del P., en la forma y términos indicados en el artículo 108 ibídem. Por secretaría realícese la gestión de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, por haberse dejado sin efectos el auto del 12 de septiembre de 2022, por sustracción de materia, se rechazará la solicitud de nulidad sobre el mentado auto allegada al Despacho el 4 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones procesales que tengan relación directa con la providencia del 12 de septiembre de 2022, esto es la contestación obrante en el archivo No. 44, y el traslado de excepciones del archivo No. 46, todo lo demás conserva plena validez, de acuerdo a las razones expuestas previamente.

TERCERO: RELEVAR al profesional del derecho **JUAN PABLO PERALTA PRADA** de su designación como curador ad-lítem realizada en auto 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS DEMANDADOS**, **MARIA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), SAUL CALDERON LONGAS (q.e.p.d.) y BLANCA LILIA CALDERON DE SANCHEZ (q.e.p.d.)** dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C.G. del P., en la forma y términos indicados en el artículo 108 ibídem. **Por secretaría** realícese la gestión de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Una vez termine el término de emplazamiento **revisar por secretaría** desde el auto admisorio de demanda en adelante las diferentes órdenes emitidas para la designación de curador ad-lítem.

QUINTO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados **CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARIA ANGELICA CALDERON** en calidad de hija y heredera de SAUL CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), **CARMENZA TRIANA CALDERON** en calidad de hija y heredera de MARÍA DEL CARMEN CALDERON LONGAS

(q.e.p.d.) y **AIDE SANCHEZ CALDERON** en calidad de hija y heredera de BLANCA LILIA CALDERON LONGAS (q.e.p.d.)**,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P., **CONTABILIZAR** el término que tiene **CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARIA ANGELICA CALDERON** en calidad de hija y heredera de SAUL CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), **CARMENZA TRIANA CALDERON** en calidad de hija y heredera de MARÍA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (q.e.p.d.) y **AIDE SANCHEZ CALDERON** en calidad de hija y heredera de BLANCA LILIA CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), para ejercer su derecho de contradicción y defensa de acuerdo al proveído admisorio de demanda; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

SÉPTIMO: RECHAZAR la solicitud de nulidad allegada al Despacho el 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cfad17d1b795382a0344501190e1c16aeb8fa088b9f95b0dc0c4a642426851**
Documento generado en 25/11/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: ***41.001.40.03.003.1999.01222.00***
Demandante: ***BANCOOP***
Demandado: ***CARLOS FARFAN TEJADA Y GERMAN FARFAN TEJADA***

Vista la constancia de secretaría que antecede, realizada por el Asistente judicial y después de la búsqueda exhaustiva del expediente de la referencia, sin que se haya podido localizar en el archivo central, el Juzgado ordena dar inicio al trámite contemplado por el Artículo 597 numeral 10 del C. Gral. Del Proceso.

Por secretaría fíjese aviso en la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) para que los interesados en la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa NVN-291, puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8945b7e495ca363f7248dbfc24122b41cbee03813b995a6602c32e7bbb3abd2**
Documento generado en 25/11/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica